



Expediente: **702/09**

Carátula: **BECKER FIORETTI MARIA DE LOS ANGELES C/ OLMOS SILVIA Y OTRO S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **13/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *BECKER FIORETTI, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR/A*

900000000000 - *OLMOS, SILVIA-DEMANDADO/A*

900000000000 - *AYALA, FERNANDO JAVIER-DEMANDADO/A*

900000000000 - *BECKER FIORETTI, MARIA DE LOS ANGELES.--ACTOR/A*

900000000000 - *OLMOS, SILVIA.--DEMANDADO - RECONVINIENTE*

900000000000 - *AYALA, FERNANDO JAVIER.--DEMANDADO - RECONVINIENTE*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 702/09



H102084465660

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 31/03/2009

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "BECKER FIORETTI MARIA DE LOS ANGELES c/ OLMOS SILVIA Y OTRO s/ REDARGUCION DE FALSEDAD - Expte. n° 702/09"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 12 de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 04/13, se apersona María de los Ángeles Becker Fioretti, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Jogna Prat, e inicia demanda de redargución de falsedad en contra de la escribana Silvia Olmos y del SR. Fernando Javier Ayala, en su condición de apoderado de Banco Patagonia S.A., y participe del acta notarial N°98 del 06/10/08. Relata que, el día 06/10/2008, la Sra. Liliana Aragón, que ocupa el cargo de jefa de contadores del banco Patagonia S.A., le informa que le habían dado la orden de copiar exactamente igual mi calificación del año anterior, la cual, sin motivos reales, fue mala. La misma manifestó que se había negado a realizar la calificación requerida por el gerente Manuel Malmierca.

Indica haber recibido un llamado a su teléfono en el banco y el SR. Malmierca le solicita que se presente en la sala de reuniones del primer piso; cuando llegó, el mismo tenía en sus manos una calificación de su actuación en el banco que nunca fue entregada. Al leerla, lo interrumpe y le dice que la había armado, todo para desprestigiarla y que, en lo personal, no tenía sanciones, ni apercibimientos, ni figuraba en el libro de quejas a disposición de los clientes.

Relata que, en ese momento, ingresa a la sala el Gerente Zonal, Sr. Fernando Javier Ayala, con unos papeles en la mano y le dice que nuevamente tenía calificaciones malas, y que el Banco ha pensando que le otorgaría \$12.000, a lo que ella se niega, y que no firmaría ningún acuerdo.

Manifiesta que, en esos momentos, aproximadamente a horas 16.15, se presenta la Escribana Silvia Olmos, quien, luego de tomar asiento, comienza a leer un acta con un supuesto despido por mutuo acuerdo, la interrumpo diciéndole que no siga leyendo porque no iba a firmar un acuerdo, lo que reitera ante la insistencia de la Escribana en seguir leyendo el acta; ante eso, la Escribana mira al Sr. Ayala y le dice que hay que hacer otra acta para notificar el despido, que no trajo hojas notariales en blanco y que debía ir a la escribanía para redactarla y volver; el Sr. Ayala le manifiesta que se estaba yendo de viaje, ante lo que la escribana repite que tiene que hacer un acta nueva en donde le notifique el despido a la Sra. Becker Fioretti, y se le lee a la misma y hace constar en el acta que se niega a firmar la notificación. Luego de esto se retira y no firma nada.

Manifiesta que ese día intimó al banco para que se aclare cuál es su situación laboral y el pago de las remuneraciones correspondientes, detallando periodos y demás. Intimación que fue recibida por el banco Patagonia en la sucursal de Calle San Martín N°830. Sostiene, que se presentó a trabajar el día 7 de octubre, y que el gerente le cuestiona estar ahí, solicitando que si se queda se vaya arriba, que ahí abajo no la quería. Menciona la existencia de una filmación.

Indica que, el día 16 de marzo del 2009, se notifica en la oficina de su apoderado, en el marco del expediente Becker Fioretti María de los Ángeles c/ Banco Patagonia y Otro s/cobro de pesos - Expte: 2565/08, que se ofrece como prueba, que la escribana Silvia Olmos le había notificado el despido por medio del acta notarial N°98 el día 06/10/2008, la cual adjunta en copias y es el instrumento cuya redargución de falsedad persigue.

Con fecha 17/03/2009, la actora intima a la escribana, mediante carta documento, a que ratifique o rectifique el contenido de la escritura N°98 transcrita en las hojas protocolares N°00522160. Seguidamente recepciona rechazo de carta documento, con fecha 17/03/09, en la que, la Escribana Olmos le manifiesta que, en forma arbitraria y calumniosa, le imputa haber fraguado la escritura N°98, en la cual explica que su intervención notarial se limitó a lo que está contenido en el acta, y lo demás, relativo del banco y ajeno a su intervención y responsabilidad profesional. Sostiene que, en el caso, es un claro ejemplo del indebido ejercicio de la actuación de un notario, se trata del uso abusivo de su condición de fedataria pública, para permitir la simulación u ocultamiento del real acto jurídico sucedido, mediante esta desfiguración de la verdad, que se plasma en la escritura cuya nulidad se pretende.

A fs. 33, se reserva en caja fuerte la documentación original acompañada.

A fs. 41/44, se apersona el letrado Ignacio José Silvetti, apoderado del demandado Fernando Javier Ayala, quien viene a oponerse a las pruebas previas solicitadas por la actora, a lo que se resuelve el rechazo de dicha oposición, mediante resolución de fecha 05/05/2010 (fs. 54).

A fs. 87/89, se presenta informe pericial realizado por el Ingeniero Informático Juan Pablo Estofan.

A fs. 103/111, se apersona el letrado Marco Sebastián Busquets, apoderado de Silvia Marcela Olmos, quien viene a contestar demanda. Aclara los hechos que sucedieron en presencia de su mandante, cuya existencia le consta y sobre los cuales dio fe mediante el acta notarial redargüida de falsedad. Tales hechos son los que relata el acta notarial redargüida de falsedad. Requerida por el apoderado del Banco Patagonia S.A., Fernando Zelaya, cuyo objeto se indica expresamente por la escribana: "Que viene por la presente a notificar a la señora María de los Ángeles Becker Fioretti, empleada del Banco, de la decisión de la empresa de poner fin a la relación laboral". A continuación

invita a la señora a firmar la presente acta, a la que se niega. En este estado y no teniendo nada más que agregar, doy por terminada mi actuación profesional. Leo al compareciente, se ratifica y firma la conformidad como acostumbra a hacerlo, ante mí Escribana Autorizante que doy fe. Hace constar que esta última parte fue insertada en la nueva acta que redactó luego en su escribanía porque, en la originaria, obviamente, no figuraba la negativa a firmar de la parte actora.

Su mandante se constituyó en el banco Patagonia S.A el día 06/10/08 a horas 16:20 con el objeto de notificar a la actora el despido dispuesto por aquel. Ya que en presencia de la actora le leyó el acta notarial que había preparado, al finalizar su lectura la actora se levantó y dijo que no iba a firmarla. Su mandante, entonces, regresa a su escribanía, aproximadamente a las 5 menos veinte de la tarde rompe el acta que la actora se había negado firmar y más tarde la imprime, aproximadamente a las 5 y 20, luego esa acta es firmada por el Sr. Ayala con lo que concluyó su actuación. Al momento de redactarse e imprimirse el acta de despido, y esto corroborado por el dictamen pericial de la misma prueba anticipada propuesta por la actora, no existía ni se configuró ninguna causa simulandi porque el banco no había recibido el telegrama de la actora de fecha 07/10/2008.

A fs. 116/119, se apersona el letrado Ignacio José Silvetti, apoderado de Fernando Javier Ayala, negando los hechos. Relata que, el día 6 de octubre del 2008, el Sr. Ayala, en su carácter de Gerente Regional y apoderado de Banco Patagonia S.A., solicitó la presencia de la escribana Silvia Olmos en la sucursal del mencionado banco. El motivo del requerimiento era que la escribana certificara la notificación del despido de la Sra. María Ángeles Becker Fioretti.

Con la escribana presente, se solicitó la presencia de la Sra. Becker Fioretti con el fin de notificar su despido. El despido fue comunicado en forma verbal y directa a la Sra. Becker Fioretti por el Sr. Ayala, ante la Escribana Olmos quien certificó el hecho. Al terminar la lectura, le solicitó a la actora que firmara el acta. Ante la negativa, la escribana tuvo que volver a la escribanía, destruir el acta que había elaborado, y confeccionar otra de igual contenido, pero donde constara la negativa a firmar.

Opone falta de legitimación pasiva, ya que la escribana certificó que el Sr. Ayala notificó verbalmente el despido, o si la Notaria no leyó el acta antes de hacerla firmar, son actos en los que su mandante no tuvo intervención y no debe responder por ellos, ya que ninguno de estos hechos es función o competencia suya. Y además, el Sr. Fernando Javier Ayala actuó en su carácter de Gerente Regional y apoderado de Banco Patagonia S.A., y no en nombre propio.

A fs. 121/123, la parte actora contesta excepción de falta de legitimación, solicitando su rechazo atento a que su parte demandó al Sr. Ayala en su condición de apoderado del Banco Patagonia S.A., solo basta mirar la demanda en su objeto, y no a título personal, como si este fuere beneficiario del acto jurídico cuya anulación se persigue, ya que al tratarse la presente acción, necesariamente debe ser deducida contra todos los que físicamente intervinieron en la misma, ya que el mismo no puede ser destruido sin presencia de todos los intervinientes.

A fs. 127, se abre a pruebas la presente causa.

El demandado ofrece las siguientes pruebas:

Nº 1 documental: acepta a fs. 161.

Nº2 prueba informativa: aceptada a fs. 163.

El codemandado ofrece las siguientes pruebas:

Nº1 prueba documental: aceptada a fs. 165.

A fs. 172, se hace constar que alegó la parte actora, que se agrega a fs. 192/197; a fs. 191 se hace constar que alegó el codemandado, siendo agregado a fs. 212; y a fs. 199/210 obran los alegatos de la demandada Silvia Olmos.

Practicada la planilla fiscal, a fs. 224 pasan los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Previo al análisis de la cuestión de fondo, deberá resolverse la procedencia o improcedencia de la excepción de falta de legitimación opuesta por el demandado Ayala.

En la escritura cuya redargución de falsedad se persigue, el Sr. Fernando Javier Ayala comparece en nombre y representación y en su carácter de apoderado del Banco Patagonia S.A. En este marco, sería de aplicación lo dispuesto en el Art. 58 Ley 19.550 que dispone: “El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aún en la infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante título valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento afectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.”

Nuestra doctrina adopta una postura que otorga claridad respecto a cuestiones notariales y escriturales en relación a los representantes, como las circunstancias que acontece en autos: “La apariencia jurídica base del Art. 58 de la LSC no tiene cabida cuando se trata de actos que deben instrumentarse por escritura pública, en los cuales siempre es factible comprobar la legitimación del representante societario. Toda vez que la decisión societaria no esté a cargo del representante, el notario debe exigir el acta probatoria de aquella, so pena de infringir las normas notariales vinculadas con el principio de legalidad. Procede rechazar la excepción de falta de personería si es escribano otorgante de la escritura acompañada por la sociedad ejecutante refiere haber tenido a la vista los estatutos sociales, el acta de asamblea que se distribuyeron cargos, el acta de directorio en la que se autorizó al compareciente a otorgar mandato, pues en tales condiciones debe concluirse que el notario ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1003 del Código Civil habiendo verificado los elementos exigidos por el Art. 268 LSC, para el otorgamiento de representación social a un director del ente. Recuérdese que la eficacia de la escritura pública, en cuanto a la aptitud de los instrumentos justificativos del papel de directores de la sociedad, resulta del art. 1003 del Código Civil, según la ley 15.875 (”) Ley General de Sociedades 19.550, Tomo II 3ª Ed. Comentada anotada, concordada actualizada - Alberto Víctor Veron Art.58 Pág.208.

Asimismo, y en aplicación a lo dispuesto por el Art. 1947 del Código Civil, nuestra doctrina explica, respecto de la falta de legitimación activa y pasiva del mandatario representante, que: “Como consecuencia del efecto directo que produce la actuación representativa del mandatario obrando en nombre del mandante, los terceros que contratan con él no pueden exigirle en forma personal el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en dichos contratos (”) ”

Dicho esto, y habiendo la Escribana constatado las formalidades legales en el que se apersonó como representante el Sr. Ayala, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por el codemandado Ayala, en tanto considero probado y establecido que su intervención en la Escritura cuya redargución de falsedad se persigue en autos no fue a título personal. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda deducida en su contra.

II.- Entrando al análisis de fondo de la presente acción, se analizará sólo respecto de la demandada Olmos, escribana a cargo de la escritura cuya redargución se busca.

El acto atacado en autos, se encuentra expresamente reconocido por la demandada en su contestación de demanda. Por otro lado, se niega que los hechos hayan ocurrido como relata la Sra. Becker, sosteniendo la versión consignada en la Escritura Pública N° 98, de fecha 06/10/2008, que la actora estuvo presente en el acto, donde se le notificaba su despido, y que se opuso a firmar dicha actuación.

En toda Escritura Pública hay que distinguir así manifestaciones auténticas y manifestaciones autenticadas. La distinción venía dada por el art. 993 del Código de Vélez y su nota. Las primeras son aquellas declaraciones, atestaciones o certificaciones que efectúa el oficial público y se refieren a la existencia material de los hechos que él presencia y percibe por sus sentidos o los que él mismo realiza en razón de su oficio. Estas manifestaciones gozan de una presunción de autenticidad calificada que solo se desvirtúa por sentencia judicial firme que declara su falsedad en proceso de redargución de falsedad. Solo en cuanto a ellas es posible hablar de falsedad. En tanto, las manifestaciones autenticadas son aquellas que efectúan los otorgantes del instrumento frente al oficial público pero que se refieren a hechos cumplidos por ellos antes y en ausencia del funcionario. Estas manifestaciones gozan de presunción de autenticidad no calificada porque su impugnación se realiza a través de la acción de simulación o fraude. No requieren redargución de falsedad (véase: Gonzalía, María Victoria, Falsedad, UNLP 2005-36, 469 – La Ley Online AR/DOC/3139/2005). Dentro de este último grupo, se incluye a la nulidad cuando se invoca la falta de discernimiento en uno de los contratantes, por estar viciada su voluntad. Sobre el particular Jorge Joaquín Llambías nos ilustra diciendo: la fe del instrumento sólo se refiere a la actuación personal del oficial 'en el ejercicio de sus funciones', pero no se extiende a las aseveraciones al margen de su cometido, v.gr., las apreciaciones sobre salud mental o física de los comparecientes, o sobre las atribuciones de los representantes de las partes. De lo expuesto precedentemente en primer término corresponde decir que, respecto de las alegaciones hechas por el apelante sobre la intervención de la escribana y el contenido de la escritura pública en cuanto al domicilio del Sr. Calvo y la falta de menciones sobre la salud y estado mental de los contratantes, estas cuestiones han sido introducidas en forma impropia en esta instancia, dado que no fueron puesta a consideración de la Magistrada de grado con la demanda, por lo que quedan afectadas por los límites del art 713 del C.P.C.C.T. que establece que en el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior. Por otro lado, y de acuerdo a lo explicado en los párrafos anteriores, el cuestionamiento sobre los hechos que ocurrieron ante la notaria, solo pueden ser cuestionados a través de la acción de redargución de falsedad. Por último, la falta de referencia sobre el estado mental de los contratantes es irrelevante, pues tal como lo explica Llambías en la cita que precede a este párrafo, tales cuestiones no gozan de la fe del instrumento público, por lo que pueden ser rebatidas por cualquier medio probatorio. (DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI – ROJAS.- NULIDAD: SOBRE ESCRITURAS PÚBLICAS DEBE EFECTUARSE POR REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. ACTO OTORGADO POR CONTRATANTE VICIADO DE VOLUNTAD. FALTA DE MENCIÓN. DISTINCIÓN ENTRE MANIFESTACIONES AUTÉNTICAS O AUTENTICADAS. CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 S/ S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCIÓN. Nro. Expte: 4898/17; Nro. Sent: 367; Fecha Sentencia 04/12/2019).

La parte actora invoca en su demandada una serie de hechos previos a la intervención de la Escribana Olmos, los que no fueron materia de la actuación notarial ni se hizo referencia a ellos en el instrumento, por lo que resultan cuestiones ajenas a la controversia de autos; inclusive, la Escribana Olmos, al contestar demanda, manifiesta expresamente no constarle tales hechos.

La actora funda su redargución de falsedad negando que haya existido la notificación de su despido, consignada en la Escritura N° 98, de fecha 06/10/2008, relatando que el día 6 de octubre del 2008, a horas 16.15 se presenta en la sala donde estaba reunida con los Sres. Ayala y Malmierca, la Escribana Silvia Olmos quien comenzó a leer un acta por un supuesto despido de mutuo acuerdo, a quien interrumpe manifestando que no firmará ningún acuerdo, y decide retirarse. Aclarando que de la lectura del acta a que hizo referencia en el relato de los hechos, sólo alcanzó a su encabezamiento formal y no a su contenido, el cual desconoce y quiere especialmente especificar que la escribana nunca la notificó ni le leyó despido directo alguno por acta notarial que se haya negado a firmar.

En esta cuestión, la jurisprudencia ha hecho valer una serie de presunciones para esclarecer si ha habido o no la falsedad de un instrumento público que justifique su redargución de falsedad. Al respecto, se ha dicho que: "las presunciones juegan primordial papel, constituyendo en términos generales y por lo común la única prueba a que puede recurrir el tercero que la invoca. Por ello, pese a que el actor incumbe en principio dicha carga, no debe olvidarse que quien sostiene que el acto ha sido real, debe por propia conveniencia aportar todos los elementos probatorios que demuestren la sinceridad de su alegada posición (arts.954, 955 y concs. del Cód. Civil; arts.163 incs.5° y 6°, 362, 375, 376, 384 y concs.del CPCC)" ("B. M. T. c/ G. R. O. y Otros s/ s/ simulación" - CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE JUNÍN (Buenos Aires) - 01/11/2016Citar: elDial.com - AA9B4A).

Por otra parte, se ha sostenido que las manifestaciones realizadas por un escribano público gozan de una presunción de autenticidad calificada que solo se desvirtúa por sentencia judicial firme que declara su falsedad, en proceso de redargución de falsedad. En el presente caso, estamos frente a manifestaciones auténticas, que son aquellas que fueron percibidas por el funcionario actuante, en este caso la Escribana Olmos. La escritura cuya redargución se persigue, escritura N°98, textualmente consigna que: "a los seis días del mes de octubre del año 2008, constituida a pedido de parte interesada en la sede del Banco Patagonia S.A sita calle San Martin número 828 de esta ciudad, ante mi comparece don Fernando Javier Ayala, persona de mi conocimiento doy fe, así como que concurre a este acto en nombre y representación y en su carácter de apoderado del Banco Patagonia S.A, con sede social en la calle teniente General Juan Domingo Perón 500 de Capital Federal; lo que acredita con el Poder Especial para Asuntos Laborales de fecha 14 de Noviembre de 2007, pasado al folio 6554 del Registro Notarial 1542 de Capital federal; del que surgen suficientes facultades para este otorgamiento, doy fe, manifestando el apoderado que el mismo se encuentra plenamente vigente y sin limitación alguna. Del referido poder surge que la fusión por absorción entre Banco Patagonia S.A y Banco Sudameris Argentina Sociedad Anónima; () Que viene por la presente a notificar a la señora María de los Angeles Becker Fioretti, empleada del Banco, de la decisión de la empresa de poner fin a la relación laboral. A continuación nos entrevistamos con la señora MARIA DE LOS ANGELES BECKER FIORETTI, Documento Nacional de Identidad número: 17.859.590, argentina, quien manifiesta ser divorciada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, persona mi conocimiento, a quien luego de imponer de mi calidad de Escribana Pública en ejercicio profesional, el Sr. Ayala manifiesta: "Notificamos a usted la decisión de la empresa de poner fin a la relación laboral a partir del día de la fecha, sin justa causa. La liquidación final y certificado de trabajo está a su disposición en el plazo de la Ley". A continuación invito a la señora Becker Fioretti a firmar la presente acta, a lo que se niega. En este estado y no teniendo nada más que agregar, doy por terminada mi actuación profesional. Leo al compareciente, se ratifica y firma de conformidad como acostumbra a hacerlo, ante mí Escribana Autorizante que doy fe."

Así, ante la dificultad probatoria, cobra particular relevancia la prueba de presunciones. En autos no se ha producido prueba alguna que sostenga y convalide que los hechos sucedieron como relata la

actora en la demanda. A mi criterio no han justificado ni probado la falta de seriedad y honestidad del acto atacado, a fin de colaborar en la prueba de que no ocultan otro acto real, y menos aún la intencionalidad de modificar el contenido o efectos en cómo sucedieron los hechos frente a la escribana Olmos, con la pretensión de evadir las cargas sociales e indemnizatorias en caso de despido.

Por el contrario, de la prueba pericial realizada por el Ingeniero Informático Juan Pablo Estofan, obrante a fs. 87/89, en la cual se informa que: Habiéndose hecho presente en el domicilio de la escribana Olmos junto con el oficial de justicia designado para esta prueba la escriba a Silvia Olmos, junto con el oficial de justicia designado para esta prueba la escriba a Olmos, el presidente del colegio de escribanos de Tucumán y el Dr. Fernando Jogna Prat, se nos suministró un CPU que estaba desconectado y separado del resto de los equipos en uso en la escribanía informándonos que era el CPU viejo usado en su momento para la elaboración del acta en cuestión. Actualmente no estaba en uso porque había sido reemplazado por otro equipo más moderno y rápido. Procedimiento a conectarlo a los periféricos necesarios para su funcionamiento y luego de encenderlo y constatar que funcionaba correctamente, realizamos la búsqueda el archivo del acta. Primero buscamos entre los archivos guardados en la carpeta “Mis documentos” de Windows y luego buscamos en los archivos eliminados en la papelera de reciclaje. Encontramos el archivo en la papelera de reciclaje y procedimos a su análisis. Cabe acotar que el sistema de archivos que maneja Windows no permite saber que modificaciones fueron realizadas sobre el archivo, ni las impresiones que se hicieron del mismo en papel. Los datos que el sistema permite analizar son: “Fecha de Creación”, “Fecha de última Modificación y Fecha de Último Acceso”. Este último dato hace referencia a un acceso al archivo, es decir se abrió el archivo y se volvió a cerrar sin realizar modificación alguna. Puede ser que se lo accediera para hacer una copia a papel, pero sin realizar cambio alguno. De este análisis se obtienen los siguientes datos: el archivo encontrado cuyo nombre es acta Patagonia.doc fue creado el día 06/10/2008 a las 11:34. Fue modificado por última vez el 06/10/2008 a las 17:25. El autor del mismo figura como Silvia Marcela Olmos. (...) Luego de realizar el análisis en el domicilio de la Escribana Olmos nos dirigimos a la sede del Banco Patagonia. La primera computadora analizada fue la del Sr. Manuel Malmierca, gerente de la sucursal del banco. Luego se nos permitió el acceso a la computadora del Sr. Fernando Javier Ayala, gerente regional. En ambos casos se nos permitió libre acceso al listado de los mail enviados y recibidos por cada uno de los anteriormente mencionados. Procedimos a realizar una búsqueda de aproximadamente una hora en ambos equipos y no se encontraron mail que hablaran respecto del “despido de la Sra. María de los Ángeles Becker Fioretti”. Pero sí se encontraron mail de fechas posteriores al despido, en donde conversaban en relación a la contestación de la demanda laboral presentada por el Dr. Jogna Prat como representante de la Sra. Becker Fioretti. Al no encontrar más datos significativos para esta prueba pericial di por concluida la búsqueda de los equipos de las personas anteriormente mencionadas”.

Del análisis de las escasas pruebas producidas en autos, la que más relevancia posee es la prueba pericial referida, mediante la cual no surgen elementos que acrediten que dichos actos no sucedieron como lo describe la escribana en el acta cuestionada. Más aún, cuando la pericia se realizó sobre las computadoras de la escribana Olmos y la del Banco Patagonia S.A, no encontrándose mayor material probatorio. Esto deja sin alteración la presunción que el instrumento goza en aplicación a lo dispuesto por el Art. 933 Código Civil.

Nuestra jurisprudencia tiene dicho que: “Conforme lo normado por el antiguo art. 993 del C.C. (hoy 296 CCyC) el acta impugnada, - en tanto instrumento público -, hace plena fé de los hechos que el demandado describió como cumplidos por él, en tanto actuó como Oficial Notificador del Juzgado de Paz de Yerba Buena y ello no logró ser desvirtuado por el actor, tal como concluyó la a-quo. Por lo

tanto, continúa imperando la presunción legal de autenticidad establecida legalmente y como el agravio no logra destruir la conclusión sentencial, debe rechazarse... Tal como destaca el accionado en su responde de agravios, el actor no ha producido ninguna prueba que desacredite su versión de cómo ocurrieron los hechos reflejados en el acta impugnada, lo que basta de por sí para rechazar también este aspecto de los agravios desarrollados. No está de más recordar que como ha dicho nuestro más Alto Tribunal provincial, en casos como éste es necesario considerar las pruebas atinentes a la supuesta falsedad del instrumento público con sumo rigor, toda vez que se trata de un documento de tal naturaleza que goza de la presunción que emana del art. 993 CC (hoy 296 CCyC), (CSJ de Tuc., Sent. n° 567 del 06/07/2012). Es decir que no basta cualquier indicio o presunción sino que es necesario que se aporte prueba fehaciente que sustente la redargución de falsedad, prueba que tenga la fuerza de convicción necesaria para revertir la presunción de legitimidad y veracidad que emana del mismo, lo que como vimos no ha sido logrado en autos, lo que termina de sellar la suerte negativa del agravio.- DRES.: COURTADE – FAJRE. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 S/ REDARGUCION DE FALSEDAD Nro. Expte:595/15 Nro. Sent: 404 Fecha Sentencia 02/12/2019.

Por ello, no probado el hecho invocado que ponga en duda las circunstancias autenticadas por la escribana, ni que se haya incurrido en falsedad alguna respecto del contenido de la Escritura N° 98, de fecha 06/10/2008, corresponde rechazar la demanda interpuesta por la actora la Sra. Becker Fioretti María de los Angeles.

III.- Resta abordar las costas, las que, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el Art. 61 del Código Procesal vigente (Ley N° 9531), de igual solución que el anterior (art. 105 del CPCyCT-Ley N° 6176), se imponen a la parte actora vencida.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA deducida por **FERNANDO JAVIER AYALA** - DNI N° 21.576.075, conforme lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD iniciada por **MARÍA DE LOS ÁNGELES BECKER FIORETTI** - DNI N° 17.859.590, con patrocinio del letrado Fernando Jogna Prat, en contra de **SILVIA MARCELA OLMOS** - DNI N° 20.433.930 y de **FERNANDO JAVIER AYALA** - DNI N° 21.576.075, conforme lo considerado.

III.- COSTAS a cargo de la parte actora vencida, según se considera.

IV.- RESERVAR pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. - 702/09 EEEE

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.